JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

4 AGO 2020

REF: P. ejecutivo rad No. 2019-1280-00

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora se,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda, que prestaron merito ejecutivo, los cuales se entregaran a la parte actora, con la constancia de que la obligación continua vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR este proceso.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-01420-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA
Accionado: MAINDRA SALOME FONSECA BUELVAS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 AGO 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4003-010- 2018-00273.00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: KATTY NUÑEZ GONZALEZ
Accionado: LUZ ELENA GONZALEZ NUÑEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 AGO 2020

Procede el Despacho a decidir la que corresponda respecto a que la señora LUZ ELENA GONZALEZ NUÑEZ, identificada con CC No 32.674.648 manifiesta que en su condición de sucesora legitima de la señora KATTY MARGARITA NUÑEZ GONZALEZ, le revoca el poder al abogado LUIS GOENAGA y allega copia del acta de defunción de esta y copia del Registro civil de nacimiento. .

El poder al que se hace referencia, lo otorgó la señora KATTY MARGARITA NUÑEZ GONZALEZ, identificada con CC No 1.129.579.487 quien funge como parte demandante en este proceso, y la señora LUZ ELENA GONZALEZ NUÑEZ, CC No 32.674.648 funge como demandada y en el proceso se finiquitó la respectiva instancia. .

El código general del proceso sobre el particular dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia. el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

La disposición legal procesal citada, es clara en decir, que una vez fallecido el poderdante el poder puede ser revocado por los herederos o sucesores del mismo, y en este caso, si bien es cierto, se prueba el hecho de la muerte de la señora KATTY MARGARITA NUÑEZ GONZALEZ, identificada con CC No 1.129.579.487, no puede tomarse a la señora LUZ ELENA GONZALEZ NUÑEZ identificada con CC No 32.674.648, como sucesora legitima de aquella, porque si bien es cierto, está demostrado que es su madre, no se aporta siquiera el auto de apertura de su sucesorio, que es lo que demostraría plenamente el derecho de suceder alegado. .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, lo solicitado por la señora LUZ ELENA GONZALEZ NUÑEZ identificada con CC No 32.674.648 por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00072-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPALMA
Accionado: ROBINSON RAFAEL VARELA VARELA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

4 AGO 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. JULIO 28 DE 2020. Estando el proceso al despacho ya que entro el 23 de julio de 2020, se informa que a folio 79 hay solicitud de terminación del proceso, presentada por la demandada FANNY GUERRERO DE DIAZ. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

04 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD No. 2019-00655-00

DAR traslado por tres días a la parte demandante, de la solicitud de terminación del proceso presentada por la demandada FANNY GUERRERO DE DIAZ, la cual es visible a folio 79 y reverso de este.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-01072-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: ADA MARIA MONTERO CORONELL

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

E 4 AGO 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito ADICIONAL aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-00755-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: ALVARO ENRIQUE AVENDAÑO PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

E 4 AGO 2020.

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito ADICIONAL aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación ADICIONAL del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00322-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Accionado: ROSALINA SERPA VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

04 AGO 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00968-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MAYOR
Accionado: JORGE LUIS PIMIENTA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

04 AGO 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA

4 AGO 2020

REF: P. EJECUTIVO RAD NO. 2018-294-00

REQUERIR UNA VEZ MAS a la parte demandante para que proceda a notificar al señor JULIO BENJUMEA del auto por el cual se libró mandamiento de pago, lo cual está pendiente por realizarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

E 4 AGO 2020.

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOMUNIDAD CONTRA RONALD CORTEZANO RODRIGUEZ Y OTRO RAD NO. 2019-294-00-.

EMPLAZAR de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, a los demandados RONALD CORTEZANO RODRIGUEZ Y JOHN CLAVIJO PEREZ, dentro del proceso ejecutivo seguido por COOMUNIDAD en su contra a través de apoderado judicial bajo el radicado No. 2019-00294-00, en donde se profirió mandamiento de pago fechado el 13 de febrero de 2019 y que fue corregido por auto del 20 de febrero de 2019.

De otro lado, la parte interesada remitirá una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Ahora bien, el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se le advierte que si no comparecen en el término indicado, se les designará Curador Ad-litem a quién se notificará del mandamiento ejecutivo, y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

17

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETE NCIAS MULTIPLES
DE SANTA MARTA
E.4 AGO 2020

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD No. 2020-181-00

NEGAR EL IMPULSO procesal deprecado por la parte actora, toda vez que revisado el expediente se tiene que este despacho, por auto del 3 de marzo de 2020, libro mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, y decreto medidas cautelares, las cuales se notificaron por estado No. 038 del 4 de marzo de 2020, valga decir mucho antes de que iniciara la cuarentena por ocasión de la pandemia del COVID-19, cumpliéndose pues con el principio de la celeridad que campea en nuestra legislación, si se tiene en cuenta que la demanda fue repartida el 24 de febrero de 2020.

De otro lado, requerir a la parte actora, para que revise los estados publicados por este despacho judicial, ya que es un deber de el estar pendiente de los autos proferidos con ocasión del proceso bajo el rad No. 2020-181

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

04 AGO 2020

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y, objetado por la parte demandada, también oportunamente.

La apoderada de la parte demandada, dice que objeta la liquidación del crédito referente al primer numeral, dado que según su criterio, no lo es hasta el 29 de febrero sino como lo dice el encabezado del mismo numeral y expone otros argumentos incoherentes como pago y saldo insoluto. Del numeral segundo, dice objetar porque no especifica porque concepto cuando la sentencia de la cual procede la obligación, dice que el ejecutado debe responder por salarios. y/o incapacidades, aportes a la ARL etc. y, en igual sentido se refiere respecto a los demás ítems de la liquidación en cuanto al numeral 1 y en escrito complementario, trae argumentos relacionados con la sistema de seguridad social y del régimen tributario, pero que entran en contradicción con lo que dice la apoderada en su primer escrito, respecto al contenido del numeral segundo del escrito de liquidación, textualmente: "sobre estos conceptos esta apoderada no tiene objeciones porque están individualizadas y especificadas". Pero de todas maneras, no existe prueba alguna arrimada como apoyo de las objeciones planteadas, porque se aduce como prueba cuadros de Excel a cuyo contenido no se les puede deprecar la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, necesaria para fundar las mismas, ni mucho menos, presente su liquidación para refutar aquella. .

Y en se mismo orden de ideas, no existe duda alguna que los argumentos en que fundamenta la apoderada del demandado la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se relacionan más bien con la situación factico jurídica de la fuente de la obligación objeto de liquidación y ello, es inaceptable.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

Para el caso presente, la orden de pago es del siguiente tenor:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la sociedad FUNERALES INTEGRALES SA NIt No 900.679.170-3 y a cargo de la sociedad FUNERARIA SAN JUAN BAUTISTA LTDA NIT No 800.124.152-6 por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de VEINTE MILLONES TRECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS ($ 20.327.165.oo), por los conceptos y en la forma determinados en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia, más los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se realice el pago.
b) Por la suma de por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($ 3.496.265.oo), por salarios cancelados a la señora MONICA DE JESUS JIMENEZ JIMENEZ, del 01 de enero a febrero de 2017, por concepto de aportes al sistema de seguridad social pagados de enero de 2017 a junio de 2018, por concepto de parafiscales cancelados de enero de 2017 a julio de 2018 y por las sumas que se causen por estos mismos conceptos desde la presentación de esta solicitud de mandamiento de pago y hasta la resolución definitiva o cumplimiento de la sentencia, lo que está acorde con lo ordenado en el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia.
c) Por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL PESOS ($ 3.052.000.oo) por la condena en costas en el proceso declarativo.
d) Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($ 781.242.oo) equivalente a 1 SMLMV, por agencias impuestas por el Juez de segunda instancia.
e) Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde la fecha de la solicitud de librar mandamiento de pago y hasta que se produzca el pago.

Y Por auto de fecha 21/09/2018, se ordenó seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que.

En lo atinente al literal (a) del mandamiento de pago, la misma se fundamenta en el capital allí enunciado y con respecto a los intereses por mora, se aplica desde la fecha de ejecutoria de la sentencia. (Ver folio No 42).

En lo atinente al literal (b) del mandamiento de pago, la misma se fundamenta en el capital allí enunciado y con respecto a los intereses por mora. se aplica desde el dia 27 de febrero de 2018, lo que es coherente con lo dispuesto en la misma orden de pago dice que desde la fecha de la solicitud de librar orden de pago (Ver folio No 43).

En lo atinente al literal (c) del mandamiento de pago, la misma se fundamenta en el capital allí enunciado y con respecto a los intereses por mora, se aplica desde el dia 27 de febrero de 2018, lo que es coherente con lo dispuesto en la misma orden de pago dice que desde la fecha de la solicitud de librar orden de pago (Ver folio No 44).

En lo atinente al literal (d) del mandamiento de pago, la misma se fundamenta en el capital allí enunciado y con respecto a los intereses por mora, se aplica desde el dia 27 de

febrero de 2018, lo que es coherente con lo dispuesto en la misma orden de pago dice que desde la fecha de la solicitud de librar orden de pago (Ver folio No 45).

Ahora el numeral segundo del escrito de liquidación, se refiere a prestaciones causadas y no incluidas en los items anteriores, lo que es coherente con lo ordenado en el literal (b) donde dice: *"...y por las sumas que se causen por estos mismos conceptos desde la presentación de esta solicitud de mandamiento de pago y hasta la resolución definitiva o cumplimiento de la sentencia, lo que está acorde con lo ordenado en el punto 4 de la parte resolutiva de la sentencia*

En ese orden de ideas, encontramos en el acápite 2-1, lo que hace referencia al pago de aportes a la seguridad social: pensión, ARL, y salud, Parafiscales y Prestaciones sociales, desde el mes de Agosto de 2018, soportados en las respectivas planillas de pago e incluso, apoyados en informe de un contador público, no controvertido. Están totalizados de la siguiente manera:

Seguridad social, en la suma de $ 3.470.000.oo

Parafiscales la suma de .....$ 660.500.oo

Prestaciones sociales.....$ 2.026.999.oo

Así las cosas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación...

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la Objeción a la liquidación del crédito, formulada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandamte, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES